

La Sala Regional Especializada y el nuevo procedimiento especial sancionador

*The Specialized Regional Chamber
and the New Special Penalty Procedure*

Juan Marcos Dávila Rangel (México)*

Fecha de recepción: 30 de mayo de 2014.

Fecha de aceptación: 25 de septiembre de 2014.

RESUMEN

Un nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación será responsable de una cantidad importante de requerimientos administrativos, reglamentarios y de construcción jurídica. La competencia de la Sala Regional Especializada es un reto interpretativo y argumentativo de trascendencia mayor para los procesos electorales federales y locales. Definiciones oportunas y con un claro lenguaje jurídico son parte sustantiva del desempeño de los jueces en esta novedosa función.

PALABRAS CLAVE: derecho administrativo sancionador, procedimiento especial sancionador, distribución de competencias, infracciones en radio y televisión, propaganda electoral, propaganda política, actos anticipados.

* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. juan.davila@te.gob.mx.

ABSTRACT

A new member of the Judicial Power of the Federation brings a significant amount of administrative, regulatory and legal construction requirements. The jurisdiction of the Specialized Regional Chamber is an interpretive and argumentative most significant challenge for federal and local elections. Definition timely and clear legal language is substantive part of the performance of judges in this new role.

KEYWORDS: administrative law, special disciplinary procedure, distribution of powers, infringements on radio and television, electoral propaganda, political propaganda, anticipated doings.

Introducción

Es de reconocer que, al momento de someter a dictamen este artículo, implicó un reto importante emitir una opinión acerca de un Órgano Jurisdiccional que ni siquiera había sido creado, como la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

También, no es cuestión ordinaria manifestar ideas jurídicas de las facultades que desarrollará un órgano nuevo que impartirá justicia en temas del derecho electoral con una dosis de enorme debate no sólo jurídico, sino político. Las discusiones académicas han pretendido llenar un espacio que todavía se encuentra invisible para muchos juristas.

Sin embargo, tales limitaciones —cognoscitivas, *prima facie*— ceden ante un contexto en el que la experiencia administrativa y jurisdiccional en materia electoral ha desarrollado criterios y parámetros en los tipos de procedimientos que resolverá la Sala Regional Especializada.

A partir de esa experiencia institucional y personal, es posible elaborar una opinión general en este ensayo respecto de la competencia de la citada Sala, además de opiniones específicas en los cuatro temas de infracciones: propaganda gubernamental; radio y televisión; propaganda política y propaganda electoral; y actos anticipados de precampaña y de campaña.

La reforma político-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 2014, entre otros, a los artículos 41 y 99, es el punto de inicio de un desarrollo complejo de las facultades compartidas entre el Instituto Nacional Electoral (INE) y la Sala Regional Especializada.

Precisamente, es en este papel de complementación de actividades institucionales que pueden llegar a surgir panoramas de tensión; sin embargo, ambos órganos están plenamente conscientes de los retos. Por tal motivo, el 8 de agosto de 2014 firmaron un convenio de colaboración en materia de procedimientos especiales sancionadores. El objetivo es que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y la Sala

Regional Especializada del TEPJF tengan elementos para instruir y resolver ese tipo de procedimientos de forma pronta y completa, mediante la implementación de sistemas electrónicos de comunicación.

Planteamiento y delimitación del problema

La nueva función del Poder Judicial de la Federación tiene aspectos destacables, opinables y, sin duda, discutibles. El problema radica en que, en la mayoría de las ocasiones, la práctica supera a las previsiones legislativas, de ahí la enorme trascendencia de los criterios que emitirá la Sala Regional Especializada en los asuntos que resuelva durante sus primeros meses de actuación.

Lo que se plantea en este ensayo es una visión general de algunas problemáticas relacionadas con la competencia, un tema fundamental para la actuación de este nuevo órgano, así como la importancia que tendrán los criterios jurisprudenciales y relevantes que se han construido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Sala Superior del TEPJF.

Se puede hacer un tratamiento mucho mayor, pero abordar esos puntos clave servirá para una discusión, por experiencia, de lo más provechosa, tanto en lo político como en lo jurídico.

Se aclara que el lector no encontrará abundantes referencias de la academia y eso tiene un propósito expreso: dar a conocer la opinión pragmática desde una perspectiva de los problemas, tal como se han situado a lo largo de ocho años en que, por vez primera, las instituciones electorales dieron cabida a este tipo de procedimientos.

No se pone en duda la importancia del conocimiento de la crítica académica, pues ha servido también para construir o deconstruir temas de figuras normativas. No obstante, en este ensayo, particularmente, se ofrece una visión a partir de la técnica, no de la teoría, por lo que se hace esta aclaración en cuanto al planteamiento.

Marco teórico y conceptual

Un primer elemento que parece necesario destacar es la definición dogmática que se asume de derecho administrativo sancionador, para que sea un apoyo conceptual en el análisis de las disposiciones constitucionales y legales que establece la competencia de la Sala Regional Especializada.

Definición de derecho administrativo sancionador

Es compartida la propuesta que vio luz en 1993 por parte de Alejandro Nieto, acerca de que esta rama del derecho es una potestad del Estado para imputar a conductas las sanciones previstas en la ley (Nieto 2005, 85-7).

La potestad sancionadora es un reflejo cualificado del poder general del Estado. Como toda potestad (Marienhoff 1990, 625-30) —en lo que respecta a su ejercicio—, es una prerrogativa inherente a una función, en este caso, la correspondiente a la judicatura. Su vertiente correctiva es la que ejercerá la Sala Regional Especializada.

Las descripciones legales de ilícitos administrativos, la responsabilidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la discrecionalidad de la represión no son sólo expresiones normativas, también pueden categorizarse como enunciados performativos que, mediante el lenguaje del operador jurídico, manifiestan dicha potestad.

Aunque las discusiones doctrinales continúan —y no serían calificadas de inmutables—, convergen con la autonomía sustantiva de esta rama del derecho (Elizondo 2009, 32-4). Pero antes de tratar el tema de competencia es importante delimitar que el procedimiento administrativo sancionador se ha caracterizado por dos fases generales:

- 1) Indagatoria. Averiguación, instrucción, investigación o inspección de los hechos denunciados. Su objeto es comprobar la existencia de la infracción.

- 2) Propiamente sancionatoria o punitiva. Análisis de los hechos acreditados y la subsunción en el tipo sancionador. Su objeto es decidir acerca de la culpabilidad, así como el grado de responsabilidad, a fin de ponderar la individualización de la sanción específica a imponer.

Pero, ¿qué connotaciones particulares tiene lo anterior en la materia electoral y, sobre todo, en la evolución de los procesos electorales en México? La respuesta ha tenido variantes y una característica común: la finalidad punitivo-sancionadora es un elemento más, pero no el definitorio de esta atribución de los órganos electorales (Roldán 2012, 23-30). Lo que da entidad individualizada a este procedimiento es la necesidad de garantizar la legalidad y los principios que rigen la celebración de elecciones, así como los derechos de los contendientes (partidos y candidatos).¹

La relación entre el derecho administrativo sancionador (meramente punitivo) y la preservación de la validez de los comicios (aspecto tutelador) extiende los límites tradicionales del primero (Aljovín 2012, 15-24), ya que mediante un instrumento procedimental se protegen cuestiones sustantivas, como la equidad de oportunidades comunicativas en una campaña electoral, la libertad del sufragio, la libertad de expresión y el debate político, sin las cuales una elección no reuniría condiciones democráticas.

Formulación de hipótesis

El procedimiento especial sancionador (PES) tuvo origen en tres sentencias de la Sala Superior del TEPJF, a saber: SUP-RAP-17/2006, SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006, las cuales, ante las insuficiencias

¹ Algunos especialistas proponen la disociación entre el propósito sancionador y el tutelador de los procedimientos especiales sancionadores. Exponen, con acierto, que en las fases críticas del proceso electoral se ha retrasado el dictado de resoluciones reparadoras del bien jurídico infringido. Para ello sugieren que la sanción se tramite por separado, con las reglas del procedimiento ordinario. Se trata de una recomendación que sin duda hay que analizar detenidamente, para futuras elecciones, respecto de la cual hay que examinar todas sus implicaciones, pues la sanción también tiene como objetivo disuadir actos ilícitos (Zavala 2011, 373-90).

procesales para retirar o suspender la difusión de promocionales en radio y televisión en la campaña presidencial de 2006, pretendieron dar cauce efectivo a quejas por actos que impactaban la equidad de esa contienda.

El desarrollo del procedimiento administrativo sancionador electoral ha llevado a que el órgano reformador de la CPEUM, primero en 2007, estableciera un procedimiento sumario —especial— cuyo conocimiento y resolución correspondían al entonces Instituto Federal Electoral (IFE), y segundo, en 2014, dividiera ambas fases referidas anteriormente, atribuyendo competencias diferenciadas al INE y al TEPJF.²

En esa dinámica institucional, a los tribunales les ha correspondido —por su naturaleza de resguardar la Constitución y las leyes— la tutela de los derechos humanos y la corrección legal de la actuación de la autoridad administrativa electoral. Por ello, el enfoque de la nueva Sala Regional Especializada debe alcanzar una atención singular hacia el interés general y no sólo voltear en exclusiva a la protección de los derechos individuales.

El interés público pasará por el filtro jurisdiccional mediante el cuidadoso razonamiento de una decisión, sin dejar de observar la vertiente garantista de los derechos humanos de los presuntos infractores. El peso de una resolución sancionadora es proporcional a la distancia que le separa de la realidad de los hechos relevantes, y muestra qué tanto establece una simetría entre los derechos del imputado y los intereses de la colectividad.

Aquí se encuentra una visión rectificada del derecho administrativo sancionador electoral. Es decir, el balance entre los derechos humanos de los

² “Artículo 41. III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley” (DOF 2014, 14).

sujetos cuya conducta se busca reprochar y el interés general que subyace a esta rama del derecho público.

Es el equilibrio entre lo que defiende el supuesto infractor y la defensa de los bienes jurídicos conculcados por la falta, que debe proteger un órgano con la facultad punitiva estatal sin magnificar lo público ante lo privado o viceversa.

El modelo que el poder reformador de la Constitución desarrolla en la nueva configuración INE-TEPJF retoma lo que originalmente se ideó en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales —Cofipe— (DOF 1990, 3), el cual regulaba (artículos 266, párrafo 1, inciso h, y 343) la facultad de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral de determinar y, en su caso, aplicar las sanciones en faltas administrativas cometidas por partidos políticos o ciudadanos. El esquema perduró hasta el 22 de noviembre de 1996 sin que tuviera repercusiones graves en las elecciones respectivas.

La experiencia desarrollada a partir de 2007 tiene un matiz destacable. El procedimiento especial sancionador tiene un alcance mayor al de imputar a una conducta la consecuencia derivada de su ilicitud. Se ha constituido para desarrollar respuestas institucionales ante variadas circunstancias no previstas en la legislación para el ejercicio de derechos sustantivos, como el de réplica o el del honor, sin olvidar el de libertad de contratación comercial.

En tal cúmulo de circunstancias, el juzgador integrante de la nueva Sala tendrá acceso a herramientas cognoscitivas y fácticas para observar la racionalidad del procedimiento especial en el contexto del tipo de relaciones sociales cuya conflictividad se institucionaliza, como el acceso a los cargos públicos de elección popular y el modelo de comunicación político-electoral.

Competencia de la Sala Regional Especializada

En esta reingeniería del PES, la autoridad administrativa continuará investigando e integrará un expediente, mientras el órgano especializado

determinará si procede imponer la sanción. Esta modificación impactó en la configuración del TEPJF, creando, mediante la legislación secundaria, una Sala Regional Especializada.

Si bien el esquema se introduce para hechos relacionados con acceso de los partidos políticos y particulares a radio y televisión, el órgano reformador, en este cambio constitucional, lo amplía a otros aspectos:³ propaganda gubernamental y promoción personalizada de servidores públicos; propaganda política; propaganda electoral; y actos anticipados de precampaña y de campaña.

Con acierto, las disposiciones constitucionales tienen eco en la legislación secundaria,⁴ tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE). Por ello, se afirma que la competencia de la Sala Regional Especializada tiene base constitucional y está definida concretamente en la legislación antes citada.

³ “Artículo 99. IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan” (DOF 2014, 20).

⁴ “Artículo 186 [...] III. [...] h). Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan” (LOPJF, artículo 186, fracción III, 2014). “Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...] Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo” (LOPJF, artículo 195, 2014).

“Artículo 475. 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral” (LGIFE, artículo 475.1, 2014).

El tipo de infracciones específicas competencia de la nueva Sala se conocen y resuelven mediante el PES, cuyo propósito es determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad por faltas cometidas en materia administrativa electoral por las causas y los sujetos especificados previstos en la LGIPE,⁵ mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto contiene dicho ordenamiento.

Comicios estatales

Por otra parte, la competencia de la Sala Regional Especializada, desde un punto de vista personal, se extiende a los PES que tramitan los organismos públicos locales electorales, ya que el artículo 440.1 de la LGIPE dispone que las leyes locales deberán considerar como base de los procedimientos sancionadores una etapa de dictaminación para la remisión de expedientes al TEPJF, para su resolución, tanto en el ámbito federal como en el local. Habrá que admitir que los métodos de interpretación gramatical, sistemática y funcional de esta disposición jurídica requieren una mayor explicación, pero es sostenible.

⁵ “Artículo 470. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña” (LGIPE, artículo 470.1, 2014).

“Artículo 473. 1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; c) Las pruebas aportadas por las partes; d) Las demás actuaciones realizadas, y e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia. [...] 2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable” (LGIPE, artículo 473.1, 2014).

Un primer elemento se encuentra en la norma constitucional⁶ y establece el supuesto que el INE organice los procesos electorales locales, sea por competencia directa, asunción o atracción de actividades de los organismos públicos locales. La CPEUM dispone que el TEPJF conocerá de las impugnaciones que se promuevan contra los actos del INE, lo que lleva a concluir que también resolverá, cuando proceda, un PES al tratarse de hechos vinculados al desarrollo de una elección local en este contexto.

Excepciones a la competencia

Un análisis de la legislación secundaria y su régimen transitorio permite examinar casos en que la Sala Regional Especializada no tiene competencia para resolver determinados PES:

- 1) Quejas por conculcación al derecho de réplica. Sujeto a regulación en una ley específica por construir; la disposición transitoria⁷ de la LGIPE no menciona al Órgano Jurisdiccional especializado, sino solamente a las autoridades electorales. Podría ampliarse la competencia a la Sala Regional Especializada, pero habrá de tener cuidado en la elaboración del criterio correspondiente, ya que la normativa constitucional omite establecer entre los supuestos de competencia este caso.
- 2) Denuncias que no tengan relación con propaganda política o electoral, impresa o fija, su contenido o ubicación. La LGIPE habla de

⁶ “Artículo 116. IV. [...] c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...] 7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley” (DOF 2014, 24).

⁷ “Artículo décimo noveno transitorio. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley” (LGIPE, artículo décimo noveno transitorio, 2014).

cuestionamientos como los indicados,⁸ es decir, situaciones relacionadas con actos que propiamente no tengan relación con la precampaña o campaña, su correcto desarrollo o la violación de principios como la equidad. Se pone como ejemplo la obligación de que la propaganda sea de material textil o reciclable, o bien, los plazos para retirarla o finalizar su distribución.⁹ Aquí los consejos o juntas distritales del INE conocerán y resolverán el procedimiento respectivo. Se opina que el Órgano Jurisdiccional especializado no tiene injerencia, pues la ley reservó este conocimiento al ámbito administrativo.

- 3) Desechamientos y medidas cautelares. En ambas hipótesis, la LGIPE prevé que corresponderá al órgano competente del INE¹⁰ dictar la

⁸ “Artículo 474. 1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: [...] c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley. 2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas” (LGIPE, artículo 474.1, 2014).

⁹ “Artículo 210. 1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. 2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. 3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley” (LGIPE, artículo 210.1, 2014).

“Artículo 212. 1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley” (LGIPE, artículo 212.1, 2014).

¹⁰ “Artículo 471. 6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desecharlo, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y

resolución. En su caso, la impugnación será conocida por la Sala Superior mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.¹¹ Este medio de impugnación que se incluyó al catálogo en la reforma legal de 2014 tendrá un impacto significativo en las actividades de los órganos del INE y de la Sala Regional Especializada, sobre todo porque definirá las situaciones ambivalentes y de poca claridad que se han advertido.

Desde luego, no se pretende cerrar a solamente estas circunstancias las excepciones de la competencia jurisdiccional de la Sala Regional Especializada, porque la aplicación de la ley electoral seguramente ocasionará dudas y discusiones adicionales en este tema. Se considera que la labor a desarrollar por este órgano, sin precedente en la historia del derecho electoral mexicano, deberá estar acompañada por prudencia, responsabilidad y una línea clara de congruencia en las decisiones.

Artículo 134 constitucional

Es necesario expresar la preocupación por el vacío normativo que podría enfrentar la Sala Regional Especializada. Respecto de la legislación reglamentaria del párrafo octavo del mencionado precepto, si bien tuvo una consideración especial en los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral¹² de 2014, ya transcurrió el

se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento. [...] 8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral" (LGIPE, artículo 471.6, 2014).

¹¹ "Artículo 109. 2. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral" (LGSMIME, artículo 109.2, 2014).

¹² "Artículo tercero transitorio. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades

plazo concedido para su entrada en vigor, como consecuencia de una particular dinámica parlamentaria.

La alerta tiene una salvedad, pues la LGIPE contiene regulación de los informes anuales de gestión o de labores de los servidores públicos¹³ que se difundan en medios de comunicación social, lo cual, sin duda, es un aspecto que ha derivado en interesantes discusiones tanto en el ahora INE como en el TEPJF, así como en la academia y la opinión pública.

Como no existe la regulación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, la LGIPE será el ordenamiento al que acudirán la Sala Regional Especializada para resolver los PES de su conocimiento; esta garantía sigue sujeta a las limitaciones que todavía en este momento causan conflicto para la aplicación de esta normativa, como dan cuenta los casos más recientes en que la Sala Superior del TEPJF ha determinado la competencia del INE, tratándose de informes de labores de servidores públicos estatales difundidos en espacios geográficos que están fuera de su ámbito de responsabilidad.¹⁴

Otro aspecto a destacar es que la normativa constitucional, así como la legal, no contempla como hipótesis de procedencia las conculcaciones al párrafo séptimo del artículo 134 de la ley fundamental.

de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos” (DOF 2014, 28).

¹³ “Artículo 242. 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral” (LGIPE, artículo 242.5, 2014). “Artículo vigésimo tercero transitorio. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley” (LGIPE, artículo vigésimo tercero transitorio, 2014).

¹⁴ Véanse SUP-RAP-8/2014 y acumulado, y SUP-RAP-62/2014.

Es muy probable que los casos vinculados con la utilización indebida de recursos del erario por parte de servidores públicos de la Federación, los estados y municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones, cuando éstos se denuncien por la conculcación de los principios de imparcialidad y prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, también formen parte de la reflexión que hará la Sala Regional Especializada, como una posible ampliación de su espectro competencial.

Primeramente, el INE tendrá que someter a consideración del nuevo órgano especializado un expediente de procedimiento especial sancionador en el que esta cuestión sea el tema, o uno de los principales, para que así, al momento de dictar sentencia, se defina, en una primera instancia, si las violaciones al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional también son del conocimiento de la Sala Regional Especializada.

Posteriormente, por medio del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la Sala Superior determinará, en definitiva, este aspecto sustancial para definir claramente un aspecto que dejó en vilo la legislación recién actualizada.

Procedimiento ante la Sala Regional Especializada

La función del nuevo órgano de justicia especializado tiene demasiados elementos opinables. El que llama la atención se refiere a la devolución del expediente al INE.¹⁵

¹⁵ “Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad

Las omisiones o deficiencias que el magistrado ponente advierta en la integración del expediente, su tramitación o la indagatoria darán lugar a que se requiera al órgano correspondiente del INE que las subsane mediante diligencias para mejor proveer. El ponente deberá, por obligación legal, tener especial cuidado en que la devolución del expediente no concluya tres principios fundamentales del PES: inmediatez, celeridad y exhaustividad.

Quien funja como magistrado ponente —desde una óptica personal— debe contar con la perspectiva suficiente para contextualizar cada procedimiento, ya que es distinto ordenar varias diligencias de reconocimiento o inspección en una fase temprana de las precampañas o campañas, a que el PES deba resolverse cuando está por concluir ese tipo de actos electorales. La definitividad de las etapas del proceso comicial es un elemento que distingue a la jurisdicción en la materia de otras.

Asimismo, la clase de diligencia para mejor proveer que se ordene llevar a cabo no debería, por ejemplo, romper con las reglas de desahogo de pruebas en este procedimiento contenidas en la LGIPE, específicamente, tratándose de pruebas periciales, de reconocimiento o de inspección, siempre que la violación lo amerite, sean pertinentes y los plazos permitan su recepción.

En cuanto a la investigación para el conocimiento de los hechos imputados, el ponente también tendrá que ser acucioso en analizar si se efectuó por el INE, salvaguardando principios básicos como la seriedad, congruencia, idoneidad, eficacia, expeditéz, exhaustividad y completitud.

administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución” (LGIPE, artículo 476.1, 2014).

“Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley” (LGIPE, artículo 477.1, 2014).

Una situación que podría generar críticas importantes a la Sala Regional Especializada es que la legislación prevé la circunstancia de que, una vez reingresado el expediente, el magistrado ponente advierta que persiste la violación procesal.

En tal situación, habrá que ponderar si la Sala Regional Especializada asume la plenitud de jurisdicción para ya no devolver las actuaciones al INE por segunda ocasión, o bien, si las características del caso son asequibles, ordenar dicha devolución con énfasis en cada una de las nuevas o reiteradas deficiencias que deberán ser corregidas, incluso, dar vista al órgano correspondiente para el fincamiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que resulten responsables del atraso en el dictado de la resolución del PES.

Dice la legislación aplicable (LGIPE, artículo 477.1, inciso a, 2014) que las sentencias podrán declarar la inexistencia de la infracción y, en su caso, revocar las medidas cautelares impuestas por el INE. Surge una primera cuestión, pues anteriormente se hizo visible que la Sala Superior del TEPJF conocerá de impugnaciones contra el dictado de tales providencias cautelares.

En el caso de que dicha Sala confirme la determinación del INE acerca de medida cautelar y, por su parte, la Sala Regional Especializada declare que la falta es inexistente y revoque la medida cautelar, entonces se considera que el mecanismo para ofrecer certeza y claridad en los criterios jurisdiccionales se hallaría en la contradicción de criterios.

Por último, es de destacar que es inédita la obligación prevista en la LGIPE que podría adelantar, sin parangón en el sistema de justicia mexicano nacional o subnacional, los plazos legales para la presentación del proyecto de sentencia —48 horas a partir del turno— como el dictado de la misma por el Pleno de la Sala Regional Especializada —24 horas a partir de que se distribuyó el proyecto—.

Lo anterior requiere de un esfuerzo considerable de los recursos humanos de la Sala Regional Especializada, personal operativo, técnico,

administrativo y jurisdiccional, como el que actualmente tiene en su seno el TEPJF. La responsabilidad de ser magistrado en este órgano especializado empieza por construir una justicia diferente, en un camino al que habrá de comprometer a varias personas como partícipes en la transformación de paradigmas de esta función estatal.

Radio y televisión

Existen dos elementos para entender lo que es una falta o infracción electoral. El primero de ellos es el supuesto normativo o tipo por el que se prevé la conducta prohibida, y al mismo tiempo constituye el presupuesto de la sanción; el segundo es la consecuencia jurídica, pena o sanción (se actualiza en el mundo de los hechos cuando se colman los extremos normativos del tipo), para lo cual hay que comprobar que la falta se realizó y acreditar que ésta corresponde a cierto autor o sujeto activo para poder aplicar la consecuencia jurídica con reglas procesales.

La dogmática de la potestad sancionadora estatal posibilita al operador jurídico la identificación —para subsumir— y deconstrucción posterior —para individualizar sanciones— de los elementos típicos de una conducta descrita como ilícita.

Se enfatiza que en el tema de acceso al radio y a la televisión por partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, candidatos, precandidatos, particulares, así como la prestación del servicio público de radiodifusión por parte de los concesionarios —y, hasta antes de la reforma en telecomunicaciones, de permisionarios—, el TEPJF, concretamente la Sala Superior, ha emitido 18 jurisprudencias¹⁶ y 12 tesis relevantes¹⁷ que son fuente innegable para la Sala Regional Especializada.

¹⁶ Claves: 41/2013, 37/2013, 25/2013, 18/2013, 30/2012, 12/2011, 9/2011, 7/2011, 42/2010, 29/2010, 26/2010, 25/2010, 24/2010, 23/2010, 21/2010, 30/2009, 23/2009 y 10/2008.

¹⁷ Claves: VI/2014, XVIII/2013, XXXV/2012, XXXIII/2012, V/2011, XXXIX/2009, XXX/2009, XXIX/2009, XXVIII/2009, XXV/2009, XXIV/2009 y XI/2009.

Las jurisprudencias y tesis aisladas del Pleno de la SCJN, dictadas en acciones de inconstitucionalidad,¹⁸ también son fuente de gran trascendencia para el dictado de las sentencias en casos vinculados con aplicación y constitucionalidad de normas relativas a la materia de radio y televisión.

Los sujetos infractores¹⁹ son prácticamente los mismos que se tenían en el abrogado Cofipe, es decir, partidos políticos, candidatos, precandidatos, servidores públicos, personas físicas o morales, concesionarios, salvo los candidatos independientes, que son una figura nueva en el orden federal.

¹⁸ P./J. 106/2011, P./J. 105/2011, P./J. 58/2011, P./J. 57/2011, P./J. 52/2011, P.LXXII/2011, P./J. 48/2010, P./J. 47/2010, P./J. 46/2010, P./J. 45/2010, P./J. 44/2010, P./J. 27/2010, P./J. 58/2009, P./J. 57/2009, P./J. 34/2009, P. XXIX/2009, P./J. 101/2008, P./J. 100/2008 y P./J. 99/2008.

¹⁹ "Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión" (LGIPE, artículo 443.1, 2014).

"Artículo 445. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley" (LGIPE, artículo 445.1, 2014).

"Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; [...]" (LGIPE, artículo 446.1, 2014).

"Artículo 447. 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: [...] b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular" (LGIPE, artículo 447.1, 2014).

"Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...] b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; [...] d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución" (LGIPE, artículo 449.1, 2014).

"Artículo 452. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión: a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto; [...] d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos" (LGIPE, artículo 452.1, 2014).

En general, continúa la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, sea a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o sus candidatos. Por consiguiente, toma especial relevancia el conocimiento exhaustivo de los criterios obligatorios emitidos por la SCJN y el TEPJF.

Un aspecto final que es importante mencionar, producto de la experiencia, consiste en que la difusión masiva de mensajes en radio y televisión ocasiona que las quejas o denuncias se presenten contra un número vasto de concesionarios.

La circunstancia descrita genera que la autoridad administrativa electoral haga uso de la acumulación²⁰ para enfrentar hechos comunes a varios sujetos denunciados y permitir la emisión de una sola resolución.

La Sala Regional Especializada deberá tener sumo cuidado en revisar dos cuestiones en particular: que todos los sujetos involucrados hayan sido debidamente emplazados por el INE, y que los testigos de grabación correspondan, efectivamente, a los mensajes que fueron denunciados. La complejidad en el número de concesionarios involucrados en un solo PES ha provocado que la Sala Superior reponga en varias ocasiones el procedimiento, situación que debe ser reducida, en la mayor medida, por el nuevo órgano especializado.

Propaganda política y propaganda electoral

La diferencia entre una u otra está dada en términos de la temporalidad en que se coloca o difunde. En periodos de interproceso será política, por ejemplo, las estrategias de afiliación o reafiliación de los partidos; si se

²⁰ “Artículo 463. 1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa” (LGIPE, artículo 463.1, 2014).

da en precampañas o campañas en la etapa de preparación de la elección, entonces se habla de propaganda electoral.

Se destaca el tema inédito de la propaganda que ofrece o entrega algún beneficio mediante un sistema que implique la entrega de un bien o servicio.²¹ Es un hecho conocido públicamente que en la elección federal de 2012 algunos partidos políticos repartieron tarjetas de tiendas de autoservicio que ofrecían descuentos por la compra en dichos establecimientos mercantiles, así como tarjetas que entregaban descargas de canciones y permitían participar en sorteos.

Los cuestionamientos a este tipo de propaganda utilitaria fueron objeto de una gran cantidad de procedimientos sancionadores, en la que se dilucidó la supuesta conculcación a la libertad del sufragio por medio de su compra o coacción.

Se considera que esta clase de denuncias podría llegar al conocimiento de la Sala Regional Especializada y que sus decisiones, por lo menos, tendrán un apoyo con el que no se contó en el proceso electoral 2012, ya que ahora la LGIPE establece una presunción de que tales conductas son un indicio de presión al elector para la obtención de su voto; sin duda, en materia de cargas probatorias, esto implica un cambio primordial.

²¹ “Artículo 209. 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye” (LGIPE, artículo 209.3, 2014). “Artículo 209. 5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto” (LGIPE, artículo 209.5, 2014). “Artículo 209. 6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley” (LGIPE, artículo 209.6, 2014). “Artículo 227. 5. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios” (LGIPE, artículo 227.5, 2014).

Otro aspecto destacable tiene relación con la prohibición de calumniar en la propaganda política o electoral.²² Pareciera claro que desde el texto constitucional se abandonó la figura de la denigración; empero, se encuentran disposiciones en la LGIPE que mencionan a aquélla como conducta infractora.²³

El tema es complejo, pues el hecho de que en la Constitución se haya abandonado la denigración; en la legislación secundaria, para algunos sujetos (precandidatos y candidatos partidistas) solamente se mencione la calumnia, y respecto de otros (partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes) se incluya, además, la denigración, desde una opinión personal —por supuesto discutible—, no afecta de inconstitucionalidad las porciones normativas y puede válidamente iniciarse y resolverse un PES cuando se denuncie propaganda denigratoria contra instituciones, precandidatos o candidatos.

Por último, se presentan dos subtemas a discusión. Se opina que la LGIPE establece una norma que quizá resulta asistemática, pues contiene una excepción más a la competencia de la Sala Regional Especializada,

²² “Artículo 247.2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda” (LGIPE, artículo 247.2, 2014).

“Artículo 471.2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral” (LGIPE, artículo 471.2, 2014).

²³ “Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes (a candidatura independiente): [...] f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas” (LGIPE, artículo 380.1, 2014).

“Artículo 394. 1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: [...] i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas” (LGIPE, artículo 394.1, 2014).

“Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas” (LGIPE, artículo 443.1, 2014).

tratándose de propaganda impresa²⁴ cuyas quejas serán conocidas y resueltas por los consejos distritales. Pero, de la lectura sistemática de los enunciados jurídicos constitucionales y legales invocados con antelación, especialmente el artículo 471.1, se advierte que inclusive ese tipo de PES deberá ser resuelto por la autoridad jurisdiccional especializada, ya que no hay cláusulas de exclusión de la propaganda impresa para la competencia de la Sala Regional Especializada.

Respecto de la prohibición de difundir propaganda electoral en el extranjero,²⁵ se considera que la investigación de estas conductas implica problemas, como la extraterritorialidad de las normas y la ausencia de un marco normativo que permita actuar a los órganos del INE en otros países. Esto hace materialmente difícil la integración de un expediente en tal contexto.

Al igual que se opinó en temas anteriores, algunas de estas normas acerca de propaganda política o electoral, similares a las que existían en el ordenamiento abrogado, han sido materia de decisiones previas generadoras de importantes criterios jurisprudenciales²⁶ que los integrantes de la Sala Regional Especializada deben tomar en cuenta con las circunstancias del nuevo texto legal.

²⁴ “Artículo 250. 4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda” (LGIFE, artículo 250.4, 2014).

²⁵ “Artículo 353. 1. Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero. [...] 3. En ningún caso se podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero” (LGIFE, artículo 353.1, 2014).

²⁶ De la SCJN: P/J. 27/2013, P. XIX/2013, P/J. 95/2011, P/J. 63/2009, P/J. 62/2009, P/J. 61/2009, P/J. 84/2006. De la Sala Superior del TEPJF: 22/2011, 39/2010, 38/2010, 12/2010, 4/2010, 35/2009, 2/2009, 20/2008, XXXIII/2013, XVII/2011, XIV/2010, XII/2009, XXIII/2008 y XLVI/2004.

Actos anticipados de precampaña o de campaña

Las conductas ilícitas que guardan vinculación con actos para promocionar una precandidatura o candidatura antes del inicio legal de las fases correspondientes se prevé sancionarlas con la negativa o cancelación del registro.²⁷

Se ha discutido si el establecimiento de una sanción única, sin gradualidad alguna, por la comisión de una singular conducta, podrá satisfacer los requisitos del test de proporcionalidad —idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*— de los casos en que colisionen principios o derechos humanos.

Desde una postura personal, este tipo de configuración, al no ofrecer al agente jurídico la posibilidad de graduar la sanción, no aprueba al test de proporcionalidad que debe ser observado en el derecho administrativo sancionador. Aquí se está frente a varios principios en colisión: presunción de inocencia, gradualidad en la sanción y derecho a ser votado y, por otro lado, legalidad, aplicación estricta de la norma punitiva y equidad en la competencia electoral.

No se trata de una medida legislativa idónea, porque desbalancea la relación entre el fin constitucional que persigue, de equidad para los precandidatos y candidatos al inicio de las respectivas contiendas, con la desaparición de ese mismo derecho a competir. El ciudadano termina por ser considerado como un objeto de la potestad punitiva electoral, sin posibilidad de reorientarlo ante hechos no graves ni reiterados.

Tampoco es una medida necesaria, pues la negativa o cancelación de registro, si bien persigue un propósito constitucionalmente válido

²⁷ “Artículo 226. 3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato. [...] De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor” (LGIFE, artículo 226.3, 2014).

—equidad— al proscribir en abstracto cualquier tipo de acto anticipado, esa misma finalidad la podría alcanzar permitiendo al operador jurídico analizar las razones objetivas, suficientes y fundadas que puedan justificar la adopción de medidas restrictivas del ejercicio de derecho de voto, por ejemplo, no permitir que se realicen actos de precampaña o campaña en una temporalidad específica, siendo la prohibición absoluta la *ultima ratio* a la que debe acudir.

No es proporcional en sentido estricto, dado que es menor el grado de satisfacción de los principios de legalidad, aplicación estricta y equidad favorecidos con la intervención restrictiva en los principios de presunción de inocencia, gradualidad en sanciones y derecho de ser votado del ciudadano. Los primeros son plenamente preservados, mientras que los segundos tienen poca posibilidad jurídica de realización.

Las candidaturas independientes también están sujetas a estas prohibiciones.²⁸ Por ello, cabe hacer un comentario idéntico en el supuesto de precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos, es decir, la sanción única no supera el test de *balancing* entre los principios y derechos en colisión.

Los criterios de la Sala Superior del TEPJF en esta temática son valiosos para definir situaciones de muy distinta naturaleza, como los casos de precandidatos únicos, el tiempo en que se denuncian los actos anticipados, si es necesario que se lleven a cabo o no en el transcurso de un proceso

²⁸ “Artículo 369. 1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes [a candidatura independiente], éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña” (LGIPE, artículo 369.1, 2014).
“Artículo 372. 1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente. 2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro” (LGIPE, artículo 372.1, 2014).

electoral, los actos de precampaña válidamente realizados no actualizan actos anticipados de campaña, entre otros.²⁹

Otras temáticas y sus reflexiones serán necesarias en el corto plazo para los integrantes de la Sala Regional Especializada. Se han presentado algunos temas que, desde un punto de vista personal, atraerán mayor tiempo en las discusiones jurisdiccionales, sin pretender la omnicompreensión; estas opiniones buscan poner en observación las fortalezas y posibles puntos débiles del inicio de funciones del novel órgano del Poder Judicial de la Federación.

Conclusiones

- 1) En general, el derecho sancionador tutela bienes que son de interés público. Esa finalidad tiene una modulación particular cuando se trata de estudiar el procedimiento especial sancionador, porque lo relevante ya no es únicamente aplicar sanciones, sino la preservación de un sistema democrático de elección.
- 2) Se reconoce en el derecho administrativo sancionador electoral un eficaz regulador de conductas que confiere a los jueces, como depositarios de un conocimiento técnico, la delicada tarea de atribuir reproches a personas con comportamientos antisociales, pero sobre todo, la de garantizar la observancia de los principios rectores de toda elección, en conjunción con el respeto a los derechos de partidos políticos y candidatos en ese contexto.
- 3) El juzgador, como un agente de lo jurídico, agrega, modifica, elimina sentidos, construye y deconstruye la operatividad del derecho. En los casos, trata de describir neutralmente los acontecimientos, sin dejar de lado las garantías procesales que habilitan la más exhaustiva investigación de los hechos, con ciertas condiciones, plazos y modalidades cuya observancia es fundamental para la legitimidad y validez del procedimiento sancionador.

²⁹ Claves: XVI/2013, XXV/2012, XXVI/2011, XXXII/2007, XXV/2007 y XXIII/98.

- 4) La trascendente labor del juez electoral pasa por la convicción de leer el orden jurídico desde la Constitución y los tratados internacionales. Así, con este marco, la decisión concreta se emitirá con previo examen de constitucionalidad y convencionalidad de normas aplicables.
- 5) El conocimiento de la jurisprudencia de la SCJN, así como del TEPJF, se constituye en insumos de trabajo indispensables para quien sea miembro de la nueva Sala Regional Especializada, engarzados con herramientas cognoscitivas para observar la racionalidad del procedimiento en el contexto del tipo de relaciones sociales cuya conflictividad se institucionaliza, como el acceso a los cargos públicos de elección popular y al modelo de comunicación político-electoral.
- 6) Los problemas que enfrentará la Sala Regional Especializada no serán muy distintos a los que, en su momento, se generaron en el IFE. La tensión permanente se da entre el plazo de resolución legal y la obtención de los elementos probatorios para la individualización de sanciones (capacidad económica del infractor). La necesidad de que las funciones sancionadora y tuteladora logren sus propósitos en un solo procedimiento administrativo implica presiones importantes de los medios de comunicación, de los actores políticos y de los votantes informados.
- 7) No parece adecuada la solución legislativa de imponer sanciones únicas, como en los casos de candidatos independientes, incluso cuando la SCJN se haya pronunciado por su constitucionalidad,³⁰ pues la privación de un derecho político admite modulaciones por parte del órgano encargado de su aplicación; es decir, la Sala Regional Especializada, en su arbitrio jurisdiccional, puede tomar medidas mucho menos restrictivas que las previstas por la ley.
- 8) La competencia y procedimientos de instrucción que desarrollará la Sala Regional Especializada serán objeto de modificaciones, y no se

³⁰ Pueden examinarse, en este aspecto, las páginas 73 a 83 de la versión taquigráfica de la sesión pública del Pleno de la SCJN del 4 de septiembre de 2014 (véase SCJN 2014).

- hace referencia a que existirá una futura reforma legislativa, sino a que, en su actuar cotidiano, enfrentará contextos y dinámicas en las controversias que provocan la expansión de los ordenamientos jurídicos, en un sano sentido de adaptación del texto de la ley a la realidad.
- 9) Las cargas dogmáticas que prevalecen en el derecho administrativo sancionador electoral lo configuran como un instrumento casi despojado de su vertiente tuteladora del interés público. En este sentido, constituye una oportunidad que la Sala Regional Especializada fomente un equilibrio entre aquello que corresponde defender al infractor y la reparación de los bienes jurídicos conculcados. La facultad punitiva estatal podrá establecer parámetros de balance para que no prevalezca la cuestión pública ante los derechos de particulares o viceversa.
- 10) Temas inéditos que inclusive no han sido regulados suficientemente, como el ejercicio del derecho de réplica, las conculcaciones al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, o —en lo personal— el más importante: la desaparición en el texto del artículo 41, base III, apartado c, de la Constitución general, de la prohibición de expresiones denigratorias en propaganda política o electoral que difundan partidos políticos y candidatos, son vertientes de alto impacto en los criterios que emitirán la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del TEPJF.

Fuentes consultadas

- Aljovín Navarro, Jorge. 2012. *Procedimiento especial sancionador: manual en materia electoral*. México: Porrúa.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. México: TEPJF.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 1990. Decreto que en su artículo primero contiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 15 de agosto.
- 2014. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. 10 de febrero.
- Elizondo Gasperín, Macarita. 2009. *Prontuario electoral. Procedimiento administrativo sancionador*. México: Porrúa/UNAM.
- Jurisprudencia 10/2008. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=10/2008> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 20/2008. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=20/2008> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 2/2009. PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2009> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 23/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=23/2009> (consultada el 4 de noviembre de 2014).

- te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=23/2009 (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 30/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=30/2009> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 35/2009. EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=35/2009> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 4/2010. PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2010> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2010> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 21/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2010> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 23/2010. MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.

- Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=23/2010> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 24/2010. MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2010> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 25/2010. PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=25/2010> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 26/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=26/2010> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 29/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=29/2010> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 38/2010. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=38/2010> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 39/2010. PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=39/2010> (consultada el 4 de noviembre de 2014).

- 42/2010. REQUERIMIENTO A CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO O TELEVISIÓN. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=42/2010> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 7/2011. RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2011> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 9/2011. RADIO Y TELEVISIÓN. INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2011> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 12/2011. COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2011> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 22/2011. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=22/2011> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 30/2012. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=30/2012> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 18/2013. CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE

- APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=18/2013> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 25/2013. COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=25/2013> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 37/2013. RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=37/2013> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- 41/2013. PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. EN ELECCIONES FEDERALES, PUEDE CONTENER MENSAJES DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INDISTINTAMENTE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2013> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- P./J. 84/2006. PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 19 DE OCTUBRE DE 2005, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=18080000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252084%2F2006&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=

20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=174854&Hit=1&IDs=174854&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P./J. 99/2008. PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEGISLATURAS ESTATALES TIENEN PROHIBIDO EMITIR LEYES QUE AUTORICEN A AQUÉLLOS PARA PROPORCIONAR ESPACIOS DIVERSOS A LOS TIEMPOS OFICIALES ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252099%2F2008&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=168836&Hit=1&IDs=168836&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P./J. 100/2008. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%2520100%2F2008&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=168899&Hit=4&IDs=167598,167594,167593,168899&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P./J. 101/2008. INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS DEL 49 AL 53 DE LA LEY NÚMERO 571 RELATIVA, EN CUANTO ESTABLECEN

FACULTADES ESPECÍFICAS A LOS PERMISIONARIOS Y CONCESSIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN, VIOLAN EL APARTADO B DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 1o. DE ENERO DE 2008). Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=180800000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%2520101%2F2008&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=168902&Hit=4&IDs=160040,160037,160026,168902&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P./J. 34/2009. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 86, PUNTO 4, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE JALISCO QUE AUTORIZA A LAS ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA SUSPENDER LOS MENSAJES QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE LA TRANSMISIÓN EN VIVO DE LOS DEBATES DE CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE GOBERNADOR ESTATAL, ES INCONSTITUCIONAL. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=180800000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252034%2F2009&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=167597&Hit=1&IDs=167597&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P./J. 57/2009. RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 56, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE APEGA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL REGULAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDEN EN ESOS

MEDIOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS COALICIONES. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=180800000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252057%2F2009&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=166844&Hit=1&IDs=166844&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P./J. 58/2009. RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL REGULAR LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN ESOS MEDIOS NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=180800000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252058%2F2009&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=166845&Hit=5&IDs=160412,160406,160405,160377,166845&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P./J. 61/2009. PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=180800000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252061%2F2009&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=166863&Hit=2&IDs=165094,166863&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

- P./J. 62/2009. PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A CONTAR CON AQUÉLLA. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252062%2F2009&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=166865&Hit=1&IDs=166865&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- P./J. 63/2009. PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESPETA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252063%2F2009&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=166864&Hit=18&IDs=159854,159852,159851,159850,159849,159848,159839,159836,159834,159833,159832,159831,159830,159829,159828,159827,159826,166864&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- P./J. 27/2010. RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 188 B, FRACCIÓN II, Y 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDEN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE POSEE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252027%2F2010&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion>

&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=164942&Hit=1&IDs=164942 &tipoTesis=&Semanario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P./J. 44/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LAS LEGISLATURAS LOCALES ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR LA FORMA EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ACCEDERÁN A LAS PRE-RROGATIVAS RELATIVAS. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252044%2F2010&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=164706&Hit=1&IDs=164706&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P./J. 45/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER LOS PORCENTAJES EN LOS QUE LAS COALICIONES ACCEDERÁN A LOS TIEMPOS ASIGNADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252045%2F2010&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=164708&Hit=1&IDs=164708&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P./J. 46/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. EL ARTÍCULO 203, PÁRRAFO SEGUNDO, PARTE FINAL, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL FACULTAR AL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES INVADIR FACULTADES EXCLUSIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Y, POR TANTO, VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=18080000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252046%2F2010&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=164710&Hit=1&IDs=164710&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P./J. 47/2010. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL, PERO NO LAS QUE DERIVEN DE PROPAGANDA ELECTORAL O MENSAJES EN OTRO TIPO DE FORMATO. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252047%2F2010&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=164767&Hit=1&IDs=164767&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P./J. 48/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO TRANSGREDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES LA EXPRESIÓN “ELECTRÓNICA” QUE CONTIENE, NO COMPRENDE A AQUELLOS MEDIOS. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252048%2F2010&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=164707&Hit=1&IDs=164707&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

- P./J. 52/2011. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252052%2F2011&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160969&Hit=1&IDs=160969&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- P./J. 57/2011. RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN LIMITADAS A SERVIR DE CONDUCTO DE LAS DETERMINACIONES QUE EN LA MATERIA DISPONGA LEGALMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252057%2F2011&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160777&Hit=1&IDs=160777&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- P./J. 58/2011. RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252058%2F2011&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160776&Hit=7&IDs=

- Ds=2003953,2004083,2004086,2004088,2002703,2002704,160776&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- P./J. 95/2011. MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA AQUELLOS PRECANDIDATOS QUE NO RETIREN SU PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO RELATIVO, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252095%2F2011&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160389&Hit=1&IDs=160389&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- P./J. 105/2011. COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA ESTARÁ ENCARGADA DE CONVENIR LAS TARIFAS PUBLICITARIAS CON MEDIOS DISTINTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, SIN QUE PREVEA ALGÚN OTRO ÓRGANO QUE LO HAGA FUERA DE ÉSTE, ES CONSTITUCIONAL. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=P.%2FJ.%2520105%2F2011&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160442&Hit=1&IDs=160442&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- P./J. 106/2011. COALICIONES. EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN X, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE

QUE ES APLICABLE A AQUÉLLAS LA PROHIBICIÓN RELATIVA A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO A DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO INFRINGE ÉSTA. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=18080000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%2520106%2F2011&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160444&Hit=1&IDs=160444&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

- P./J. 27/2013. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE DIFUNDA EN AQUÉLLOS, LAS CAMPAÑAS TENDENTES A INCENTIVAR EL PAGO DE IMPUESTOS, LAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, LAS RELATIVAS A LICITACIONES PÚBLICAS, O LAS DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INCLUYA ALGUNA REFERENCIA O LOGOTIPO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009). Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=18080000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252027%2F2013&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=159836&Hit=2&IDs=2005099,159836&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: TEPJF.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2014. México: TEPJF.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2014. México: TEPJF.
- Marienhoff, Miguel. 1990. *Tratado de derecho administrativo*. 5ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Nieto, Alejandro. 2005. *Derecho administrativo sancionador*. 4ª ed. Madrid: Tecnos.
- Roldán Xopa, José. 2012. *El procedimiento especial sancionador en materia electoral*. México: IFE.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. Versión taquigráfica de la sesión pública del Pleno de la SCJN del 4 de septiembre, cuando se discutió la validez de los artículos 372.1; 372.2 y 375.1 de la LGIFE, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/04092014PO.pdf (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- Sentencia SUP-RAP-17/2006. Actor: Coalición “Por el Bien de Todos”. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tercero interesado: Coalición “Alianza por México”. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/RAP/SUP-RAP-00017-2006.htm> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- SUP-RAP-31/2006. Actor: Coalición “Por el Bien de Todos”. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tercero interesado: Coalición “Alianza por México”. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/RAP/SUP-RAP-00031-2006.htm> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- SUP-RAP-34/2006 y acumulado. Actores: Partido Acción Nacional y Coalición “Por el Bien de Todos”. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/>

- coleccionessentencias/html/SUP/2006/RAP/SUP-RAP-00034-2006.htm (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- SUP-RAP-8/2014 y acumulado. Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0008-2014.pdf (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- SUP-RAP-62/2014. Recurrente: Marcelo Eugenio García Almaguer. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0062-2014.pdf (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- Tesis XXIII/98. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXIII/98> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XLVI/2004. SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLVI/2004> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXV/2007. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXV/2007> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXXII/2007. REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXII/2007> (consultada el 4 de noviembre de 2014).

- te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXII/2007 (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXIII/2008. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXIII/2008> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XI/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA DETERMINAR LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS RELATIVOS AL TIEMPO QUE CORRESPONDE AL ESTADO EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XI/2009> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XII/2009. CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XII/2009> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXIV/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DEL TIEMPO DEL ESTADO QUE DEBE ASIGNARSE DE MANERA IGUALITARIA, EN EL CASO DE FRENTE QUE POSTULEN CANDIDATOS COMUNES TOTALES DEBE HACERSE COMO SI FUERA UN SOLO PARTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXIV/2009> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXV/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. QUIEN TIENE EL CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR A CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA TRANSMISIÓN

- DE PROPAGANDA ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXV/2009> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXVIII/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES TIENEN DERECHO, FUERA DE LOS PERIODOS DE PRECampaña Y Campaña Electorales, A ACCEDER A LOS TIEMPOS DEL ESTADO DISPONIBLES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXVIII/2009> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXIX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS PARA PRECampañas EN ELECCIONES COINCIDENTES, DEBE SUJETARSE AL LÍMITE PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXIX/2009> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXX/2009> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXXIX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIX/2009> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XIV/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XIV/2010> (consultada el 4 de noviembre de 2014).

- V/2011. RADIO Y TELEVISIÓN. LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DEBE HACER CONSIDERANDO LA PARTICIPACIÓN CON CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE SINALOA). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=V/2011> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XVII/2011> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXVI/2011. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXVI/2011> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXV/2012. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXV/2012> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXXIII/2012. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NO PUEDE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIII/2012> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXXV/2012. DEBATES PRESIDENCIALES. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR SU TRANSMISIÓN EN CADENA NACIONAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXV/2012> (consultada el 4 de noviembre de 2014).

- XVI/2013. PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XVI/2013> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XVIII/2013. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO DEBEN UTILIZAR LOS TIEMPOS QUE LES SON ASIGNADOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XVIII/2013> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- XXXIII/2013. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIII/2013> (consultada el 4 de noviembre de 2014).
- VI/2014. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VI/2014> (consultada el 4 de noviembre de 2014).

Tesis aislada P. XXIX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CUANTO REGULA LA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN ESOS MEDIOS NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES DE COMERCIO, EXPRESIÓN E IMPRENTA. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=18080000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.XXIX%2F2009&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde

=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=166846&Hit=1&IDs=166846&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P.LXXII/2011. RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA QUE ESTABLECE QUE EL PORCENTAJE DE ACCESO A ESE TIEMPO DE LAS COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA PRE-CAMPAÑA, CAMPAÑA Y JORNADA ELECTORAL SERÁ EL MISMO QUE CORRESPONDE A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CONTIENDA Y NO LA SUMA DE LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDERÍAN A LOS PARTIDOS COALIGADOS, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SALVAGUARDA LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.LXXII%2F2011&Dominio=Rubro,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160367&Hit=1&IDs=160367&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

— P.XIX/2013. PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.XIX%2F2013&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2003119&Hit=1&IDs=2003119&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consultada el 4 de noviembre de 2014).

Zavala Arredondo, Marco. 2011. El procedimiento especial sancionador: Balance de su implementación y propuestas para su perfeccionamiento. En *Sistema de justicia electoral mexicano*, coord. José Alejandro Luna Ramos, 373-425. México: Porrúa.